

CG143/2005

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la Procedencia Constitucional y Legal de las Modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”.

A n t e c e d e n t e s

- I. El día diecisiete de abril de dos mil dos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria, otorgó el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación denominada "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de agosto del mismo año.
- II. En virtud del antecedente señalado, la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeta a las obligaciones establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Con fecha once de abril de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito informando de las reformas a sus estatutos y documentación consistente en:
 - a. Convocatoria para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario.
 - b. Listado de militantes con derechos vigentes al 4 de febrero de 2005.
 - c. Listado de militantes con derechos vigentes al 18 de marzo de 2005.
 - d. Actas de Asambleas Estatales Extraordinarias de los Estados de Morelos, Tamaulipas, Michoacán, Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Tlaxcala, Guanajuato, Zacatecas, Oaxaca y Chiapas.
 - e. Lista de asistencia de las Asambleas Estatales en donde se eligieron delegados.

- f. Notificación de los Delegados electos en las Asambleas Estatales.
 - g. Constancias de los Delegados electos en Asambleas Estatales.
 - h. Acta del Congreso Nacional Extraordinario.
 - i. Lista de asistencia al Congreso Nacional extraordinario.
- IV. Con fundamento en lo señalado por el artículo 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió al análisis de la solicitud presentada, encontrándose que faltaba documentación soporte para constatar en forma concreta los artículos de los Estatutos que se modifican así como el sentido de dichas reformas. Por lo anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio DEPPP/DPPF/1421/05, de fecha dos de mayo de dos mil cinco, solicitó a la Agrupación de referencia aclarará la anterior omisión.
- V. Mediante escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil cinco, el Presidente de la Agrupación en cita, el Ing. Enrique Muñoz Escamilla; remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: “Acuerdo del Congreso Nacional, por el cuál se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; y se derogan los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60 de los Estatutos de Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, Agrupación Política Nacional”.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben disponer de documentos básicos. Por lo que estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25; 26, incisos a), b) y c); así como 27, incisos a), b), c), fracciones I, II, III Y IV, d) y g); respectivamente, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que el veintisiete de marzo de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, celebró su Congreso Nacional Extraordinario, en el cual se aprobaron diversas reformas a sus Estatutos.
3. Que con fecha once de abril de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos documentación consistente en:
 - a) Convocatoria para la celebración del Congreso Nacional Extraordinario.
 - b) Listado de militantes con derechos vigentes al 4 de febrero de 2005.
 - c) Listado de militantes con derechos vigentes al 18 de marzo de 2005.
 - d) Actas de Asambleas Estatales Extraordinarias de los Estados de Morelos, Tamaulipas, Michoacán, Estado de México, Distrito Federal, Hidalgo, Tlaxcala, Guanajuato, Zacatecas, Oaxaca y Chiapas.
 - e) Lista de asistencia de las Asambleas Estatales en donde se eligieron delegados.
 - f) Notificación de los Delegados electos en las Asambleas Estatales.
 - g) Constancias de los Delegados electos en Asambleas Estatales.
 - h) Acta del Congreso Nacional Extraordinario.
 - i) Lista de asistencia al Congreso Nacional extraordinario.
4. Que el Congreso Nacional Extraordinario de la mencionada Agrupación, tiene facultades para realizar modificaciones a los Estatutos, conforme a lo dispuesto por los artículos 20 inciso c) y 21, de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“Artículo 20. En MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A. P. Nacional, el Congreso Nacional de la Agrupación tiene las siguientes facultades:

...

c). Reformar, si lo considera pertinente cualquiera de los documentos básicos de la agrupación, ya sea de manera parcial o total por el Congreso Democrático de la A.P.N.

...

Artículo 21. En MEXICANOS EN AVANCE POR EL DESARROLLO EQUITATIVO, A.P. Nacional, el Congreso Nacional puede emitir reglamentos específicos para normar los procedimientos internos y el desarrollo de la organización, o conferir nuevas facultades. En ambos casos, y cuando así corresponda, deberá promover las modificaciones pertinentes en los documentos básicos”.

5. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que la agrupación debe informar a esta autoridad la modificación a sus Estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. La Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” comunicó al Instituto Federal Electoral, mediante escrito recibido el día once de abril de dos mil cinco, la modificación a sus Estatutos, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito que antecede.
6. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, analizó la documentación presentada por “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó su Congreso Nacional Extraordinario se apegaron a los Estatutos vigentes de la agrupación. Como resultado de ese análisis, se confirma la validez en la actuación de dicho órgano y por tanto se procedió al análisis de las reformas realizadas a los estatutos de la agrupación.
7. Que de acuerdo con el escrito recibido el dieciocho de mayo de dos mil cinco suscrito por el Presidente de la Agrupación en cita, las modificaciones de los Estatutos de la Agrupación que nos ocupa, se efectuaron en los artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 y se derogaron los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, y 60. No obstante, el proyecto de estatutos remitido por la propia agrupación contiene sólo cuarenta y dos artículos, y no cuarenta y tres, como manifestó la agrupación.

8. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas a los mismos, a fin de constatar que cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Electoral.
9. Que la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005 describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los partidos políticos nacionales, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del Código Electoral, para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus Estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la

igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.-Asociación Partido Popular Socialista. - 23 de agosto de 2002.– Unanimidad de votos.

Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-021/2002. -José Luis Amador Hurtado. -3 de septiembre de 2003.– Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. –José Luis Sánchez Campos. -28 de julio de 2004. – Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

10. Que dicha tesis establece que tales elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, así como tampoco, se entiende, de las agrupaciones políticas nacionales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales.
11. Que por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado expresamente el derecho de los partidos políticos a su libertad de autoorganización en la tesis relevante S3EL 008/2005 que a continuación se describe:

Estatutos de los Partidos Políticos. El control de su constitucionalidad y legalidad, debe armonizar el derecho de asociación de los ciudadanos y la libertad de autoorganización de los institutos políticos.—Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que**

postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos. Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. **En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un**

derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 008/2005.

12. Que a fin de aportar elementos que permitan apoyar la motivación del presente proyecto de acuerdo, ésta autoridad se allega de diversas fuentes para el análisis, dentro de las que cabe citar las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las tesis de jurisprudencia y relevantes S3ELJ 03/2005 y S3EL 08/2005, respectivamente, así como los criterios expuestos en la sentencia SUP-RAP-40/2004.
13. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, después de hacer una revisión exhaustiva de las modificaciones presentadas por la agrupación multicitada, concluyó que dichas reformas abarcan la totalidad del articulado actualmente vigente, modificando su contenido y el sentido propio de cada uno de los artículos que integran los estatutos de la agrupación. Esto es, que el contenido e integración del nuevo articulado difiere sustancialmente del que existe en los estatutos vigentes.

En tal sentido, resulta procedente una revisión integral del proyecto presentado, entendiendo por tal una revisión del contenido de todos y cada uno de los artículos propuestos, respetando la racionalidad y sentido que guardan dentro del proyecto estatutario, a efecto de garantizar la congruencia y armonía interna de la propuesta presentada.
14. Que del resultado del análisis referido y con base en las fuentes descritas en los considerandos que anteceden, es posible determinar lo siguiente:
 - a) Por lo que hace a las reformas establecidas en los artículos 1 y 4 del proyecto de estatutos, los mismos cumplen con lo señalado con el inciso a), párrafo 1, del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que la denominación, emblema y

colores señalados distinguen a la agrupación de otras agrupaciones o partidos políticos y no contienen alusiones religiosas o raciales.

- b) Por lo que hace al inciso b), párrafo 1, del artículo 27 del código de la materia, referente a los procedimientos de afiliación y a los derechos y obligaciones de los militantes, tales planteamientos se encuentran regulados en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 14 del proyecto de estatutos, por lo que cumplen con la normatividad electoral aplicable, con excepción de lo señalado por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005 en cuanto a la libre salida de los afiliados, toda vez que no existe mención de lo anterior en todo el cuerpo estatutario.
- c) En cuanto al inciso c), párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, referente a la integración democrática de sus órganos directivos, tales planteamientos se encuentran regulados en los artículos 13 al 37 del proyecto de estatutos. A juicio de esta autoridad electoral, no resulta factible proceder a la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los estatutos de la agrupación en virtud de lo siguiente:
- Si bien el artículo 19, fracción VIII autoriza al Consejo Nacional para emitir la convocatoria el Congreso Nacional de la agrupación, no se aprecia en este artículo o en los relativos a los Congresos Nacionales ordinarios y extraordinarios, una mención sobre las formalidades para la emisión de las respectivas convocatorias para tales órganos, lo que contraviene la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005 arriba citada.
 - Los artículos 33 y 17, respectivamente, no garantizan la integración democrática de las asambleas estatales ni del Consejo Nacional. En el primer caso, porque no se establece la integración de tales órganos ni resulta clara su atribución para nombrar y remover a los presidentes y secretarios generales de los Comités Ejecutivos estatales. En el segundo, porque al no estar claramente señalada la atribución anterior para las asambleas estatales, no existe certeza de que los presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales que integran el Consejo Nacional sean electos democráticamente. Asimismo, en dicho Consejo participan todos los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional que, conforme al artículo 24 fracción II del proyecto estatutario, son nombrados y removidos libremente por el Presidente, con excepción del Secretario General. Tomando como base lo anterior, no se garantiza que la

mayoría de los integrantes del Consejo Nacional sean designados por vía de un procedimiento democrático.

- Adicionalmente, si bien el artículo 16 establece sólo facultades deliberativas al Consejo Nacional, el artículo 19 le otorga atribuciones resolutorias, como la aprobación o autorización de diversos aspectos de la vida interna de la agrupación, lo que puede generar perjuicios a los derechos de los militantes, en razón de lo establecido en el párrafo anterior.
- Si bien los artículos 25 al 31 se definen facultades para cada una de las secretarías que lo integran, no se indican atribuciones, facultades u obligaciones para el órgano como tal.
- No se observa una clara distinción en las atribuciones otorgadas al Congreso Nacional, el Consejo Nacional y el Presidente de la agrupación, como se aprecia en los artículos 15, fracción IV, 19 fracción V y 24, fracción II del proyecto presentado.
- No se establece con claridad la integración de los comités ejecutivos estatales, no sólo en cuanto al número de miembros, sino por su procedimiento de elección, al no indicarse expresamente qué militantes integran las asambleas estatales. Asimismo, no se establecen sus facultades y obligaciones, al referirlas a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional que tampoco las tiene como órgano colegiado.
- No se establece la regla de mayoría como principio básico en la toma de decisiones, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.
- No se indican causas de incompatibilidad entre los distintos cargos de la agrupación, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.
- Por último, el artículo 14 hace referencia al Congreso Nacional como máxima instancia “del partido”, lo que contraviene el artículo 22 párrafo 2 del código de la materia. Asimismo, el artículo 22 del proyecto estatutario hace referencia a la “Asamblea Nacional”, órgano inexistente fuera de este artículo.

- d) En cuanto al inciso d), párrafo 1 del citado artículo 27 del código electoral federal, si bien de los artículos 7 y 19 fracción IV del proyecto de estatutos se deduce que la agrupación podrá participar electoralmente, no establece normas para la postulación democrática de sus candidatos.
- e) Finalmente, por lo que hace al inciso g), párrafo 1, del referido artículo 27 del código de la materia, referente a los procedimientos sancionatorios, tales planteamientos se regulan en los artículos 38 al 40 del proyecto de estatutos. A este respecto, tales disposiciones no cumplen a cabalidad con lo señalado por la normatividad electoral aplicable toda vez que si bien señalan sanciones y causales para la aplicación de la suspensión y la expulsión, no contempla un procedimiento disciplinario previamente establecido, las causales para la aplicación de las amonestaciones, el derecho de audiencia y defensa, así como la proporcionalidad de las sanciones y la mención a la necesaria motivación en las resoluciones del órgano sancionador, en términos de lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 003/2005.

El resultado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como Anexo Uno denominado: “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los estatutos”, y Dos, que contiene los estatutos motivo la presente resolución, que en siete y diez fojas útiles forman parte integral de la presente resolución.

- 15. Que del análisis anterior se desprende que el proyecto de estatutos no cumple a cabalidad con ninguno de los elementos mínimos de carácter democrático señalados en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ003/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 16. Que como lo establece la tesis relevante S3EL 008/2005, el control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos, y en este caso, de las agrupaciones políticas nacionales, conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren y garanticen el puntual respeto del derecho de asociación en materia política y su más amplia y acabada expresión, en cuanto a que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral.

17. Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, y tomando como base que el bien jurídico a tutelar consiste precisamente en garantizar el pleno ejercicio de asociación y su más amplia y acabada expresión, lo que se traduce, en términos de la tesis arriba citada, en la participación democrática de los militantes en la formación de la voluntad de la agrupación, para lo cual el instrumento que regula dicha participación son precisamente los estatutos, y dentro de los cuales resultan imprescindibles por tanto la presencia de los elementos mínimos de carácter democráticos arriba descritos.
18. Que las reformas propuestas por la agrupación solicitante no sólo no contienen tales elementos mínimos de democracia, por lo cual se hace nugatorio el derecho citado, sino que además elimina o restringe derechos ya presentes en los estatutos actualmente vigentes, como lo son el del conocimiento de los asuntos a deliberar en el Congreso Nacional regulado por el artículo 22, o el derecho a apelar las sanciones aplicadas por la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, señalado en el artículo 58.
19. Que si bien varios de los artículos analizados del proyecto estatutario no contravienen el artículo 27 del código de la materia, habiéndose modificado por la agrupación citada en el ejercicio de la libertad de autoorganización referido en la tesis S3EL 008/2005, dicha libertad no puede extenderse a aquellos aspectos que si están regulados expresamente por el propio artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como por la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que, por lo razonamientos expuestos previamente, no son satisfechos por el proyecto estatutario presentado.
20. Que adicionalmente a lo expuesto, no es factible declarar la procedencia constitucional y legal de determinados artículos o apartados de los mismos del proyecto presentado, porque ello derivaría en un ordenamiento estatutario que no guardaría una congruencia interna, en virtud de que,

como se ha señalado, el contenido y sentido de cada uno de los artículos modificados no guarda correspondencia en el articulado de los estatutos actualmente vigente.

21. Que por lo anterior se concluye que las modificaciones efectuadas a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, no cumplen con los extremos señalados en el artículo 27 del Código Electoral y con los puntos aplicables de la Tesis S3ELJ 03/2005.
22. Que por lo expuesto, resulta innecesario otorgar plazo alguno para que la agrupación realice modificaciones, porque al determinarse la improcedencia constitucional y legal, la agrupación continuará normando su vida interna con base en los estatutos vigentes, y por ende, si así lo estima conveniente, deberá presentar modificaciones a sus documentos básicos en los plazos y términos señalados por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), así como en el párrafo 2 del mismo artículo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1, inciso a), 27 y 38, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta el siguiente:

A c u e r d o

Primero. No procede la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto de la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, conforme al texto aprobado por el Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil cinco”, en el cual se

aprobaron diversas reformas a sus Estatutos, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos del presente instrumento.

Segundo. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo”, para que continúe conduciendo su vida interna conforme a sus estatutos vigentes.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a “Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo” Agrupación Política Nacional.

Cuarto. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**